

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DOÑA SARITA IVONNE SOTO REYES, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 20 DE ENERO DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001047

Santiago, 21 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 20 de enero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó una denuncia por ruidos presentada por doña Sarita Ivonne Soto Reyes (en adelante, "la denunciante"), domiciliada en calle Simón Bolívar N°2460, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del Decreto Supremo N°38/2011, por parte



del local comercial “Ópticas e Inversiones Trento Limitada” (en adelante, “el denunciado”) por ruidos provenientes de la instalación de un generador que funciona de lunes a sábado, ubicada en calle Simón Bolívar N°2480, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° número 2 y 13, del D.S. N° 38/2011;

4° Que, con fecha 13 de marzo de 2015, mediante el ORD. D.S.C. N°469, esta Superintendencia informó a la denunciante sobre el inicio de la investigación por los hechos, conforme a las atribuciones y procedimientos legales correspondientes;

5° Que, con fecha 13 de marzo de 2015, mediante Resolución Exenta N° 184, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre la existencia de eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011, esta Superintendencia requirió información a la denunciada. En dicha Resolución, se le solicitó que informara su emisión de ruidos por escrito y con una copia en soporte digital, la cual debía ser directamente remitida a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del mencionado requerimiento;

6° Que, con fecha 21 de julio de 2015, mediante carta presentada, la denunciada dio respuesta al requerimiento de información formulado por la SMA, acompañando dos Informes Técnicos de monitoreo acústico elaborados por Acustec, con fechas 8 de mayo de 2015 y 30 de mayo del mismo año, e indicó, además, que durante el tiempo que precedió a dicha entrega, se procedió a la reparación y solución del reclamo por ruidos molestos, los mencionados informes fueron debidamente validados por esta Superintendencia;

7° Que, con fecha 05 de agosto de 2015, mediante MEMORÁNDUM D.S.C. N°343/2015 la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización, la denuncia ingresada a la SMA, para realizar la validación técnica de los informes de ruido presentados por la denunciada;

8° Que, mediante Memorándum DFZ N° 441, de fecha 21 de octubre de 2016, la División de Fiscalización de la SMA informó a la División de Sanción y Cumplimiento, que las mediciones de ruidos realizadas en los Informes Técnicos presentados por el denunciado, no se ajustaban a lo requerido por la Resolución Exenta N°184/2015 SMA. Adicionalmente se agregó que la homologación presentada no correspondería a lo señalado en el D.S. N°38/2011, pero, no obstante lo anterior, en base a las mediciones disponibles, la metodología utilizada si se ajustaba al procedimiento establecido en la Norma de Emisión, no existiendo superación del límite máximo permisible en horario diurno;

9° Que, con fecha 31 de julio de 2015, mediante el ORD. N° 1347 la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el 2015, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, “SEREMI de Salud RM”) la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad.

10° Que, con fecha 01 de octubre de 2015, mediante el ORD. N°5150, la SEREMI de Salud RM informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada, adjuntando Acta de Inspección Ambiental;



11° En relación con lo anterior, en el acta de inspección ambiental consta con fecha 26 de agosto de 2015, siendo las 15:12 horas, un funcionario de la SEREMI de Salud RM, se constituyó en el domicilio de la denunciante, ubicado en calle Simón Bolívar N° 2460, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, para evaluar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, constatando la existencia de ruidos provenientes del funcionamiento de un compresor y una aspiradora en el establecimiento denunciado, por lo que se procedió a realizar mediciones en el mismo lugar

12° Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición, el receptor corresponde a la vivienda ubicada en Simón Bolívar N° 2460, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1: Ubicación geográfica del receptor

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor	6297631	350741

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19

13° Que, el instrumento de medición utilizado fue un Sonómetro marca Larson Davis, Modelo Lxt-1, número de serie 2625, con Certificado de Calibración de fecha 03 de diciembre de 2015 y Calibrador marca Larson Davis, Modelo CAL200, número de serie 8007;

14° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, establecida en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°2). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se homologó la zona donde se ubica el receptor, concluyéndose que esta corresponde a la Zona Z2 del Plan Regulador comunal de Ñuñoa Publicado en el D.O el 11 de diciembre de 1989, correspondiente a la Zona III del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido es de 65dBA, en horario diurno;

15° Con fecha 21 de enero de 2016, la División de Fiscalización de la SMA, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, identificado como DFZ-2015-9514-XIII-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

16° Que, se adjunta Anexo Acta: Detalles de Actividad de Fiscalización, el que detalla que no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, la medición realizada con fecha 26 de agosto de 2015, realizada en condición de medición externa, diurna (entre las 07:00hrs. y las 21:00hrs.), registró 56dBA encontrándose dentro de los límites establecidos para la Zona III. Los resultados de las mediciones de ruido realizadas se resumen en la siguiente Tabla:



Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido desde exterior de receptor ubicado Simón Bolívar N°2460, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

Receptor	Fecha de medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/1 1	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (medición externa)	26/08/2015 15:12hrs.	Diurno (07:00hrs 21:00hrs)	56	0	ZONA III	65	0	NO SUPERA

17° Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido no se agregan datos;

18° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, no se agregan observaciones;

19° Que, con fecha 21 de octubre de 2016, mediante Memorándum DFZ N°441/2016, de la División de Fiscalización de la SMA, informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad encomendada referida en el considerando anterior;

20° Cabe agregar que, si bien la ubicación del receptor donde se realizó la medición, corresponde a la calle Simón Bolívar N°2460, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, en la Ficha de Información de Medición de Ruido existe un error tipográfico en la numeración de la ubicación, ya que se señala que es la N°2640. Lo anterior constituye un error de digitación, sin que ello afecte la validez del acto;

21° Que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

22° Cabe agregar que desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, no se han recibido más denuncias por parte de esta Superintendencia en contra de la denunciada por los hechos antes descritos;

23° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra de la empresa denunciada.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Sarita Ivonne Soto Reyes, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 20 de enero de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sra. Sarita Ivonne Soto reyes. Calle Simón Bolívar N° 2460, Ñuñoa, Región Metropolitana (Carta Certificada).
C.C.:
- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a paragraph.

Third block of faint, illegible text, appearing to be a paragraph.

Fourth block of faint, illegible text, appearing to be a paragraph.

Fifth block of faint, illegible text, appearing to be a paragraph.

Faint text at the end of the main body, possibly a signature or date.



INUTILIZADO

Faint text below the 'INUTILIZADO' box, possibly a date or reference number.

Block of faint, illegible text at the bottom of the page.